

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/154/2024.
ACTORA: SILVIA ALEMÁN MUNDO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.
MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: FERNANDO ZAMORA APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declarar **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Silvia Alemán Mundo** y, en consecuencia, **confirma** el acuerdo impugnado.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado: Acuerdo de improcedencia de nueve de mayo, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-661-2024.

Convocatoria: Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

Comisión de Elecciones: Comisión Nacional de Elecciones.

Comisión de Justicia | Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatuto: Estatuto de MORENA.

Ley de Medios de Impugnación: Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

- Sala Regional:** Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Reglamento:** Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA.
- Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

- 1. Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
- 2. Convocatoria interna.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político MORENA, a través del Comité Ejecutivo Nacional, emitió *“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”*.
- 3. Registro de la actora.** El veintiocho de noviembre del mismo año, la actora se registró e inscribió en el proceso de selección citado, como aspirante a diputada local por mayoría relativa, por el Distrito 02, con sede en Chilpancingo, Guerrero.
- 4. Conocimiento de la lista de candidatas y candidatos registrados.** Señala la actora, sin precisar fecha, que la Comisión Nacional de Elecciones, publicó la lista de candidatas y candidatos registrados para participar en las encuestas, quedando registrada, en conjunto con otras personas, en el Distrito local 02.

- 5. Designación de candidata e impugnación.** Señala la actora que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, conformada por los partidos políticos del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM) y MORENA, siglo para este último, la candidatura del Distrito 02, con cabecera en Chilpancingo, Guerrero, y que, habiendo participado en el proceso de selección realizado por Morena, no fue favorecida en su pretensión al quedar registrada como candidata Diana Bernabé Vega.
- 6. Impugnación de la candidatura por medio del Juicio Electoral Ciudadano.** Inconforme con la designación referida, fue impugnada por la actora, formándose por este Tribunal Electoral, los Juicios Electorales Ciudadanos, expedientes TEE/JEC/034/2024 y TEE/JEC/112/2024, resolviéndose en el último la revocación de la candidatura impugnada; y acorde a lo ordenado, Morena realizó su sustitución, designando a María Luisa de la O y Leticia Bernabé Vega, como candidatas propietaria y suplente, sin considerar de nueva cuenta a la actora, como la misma lo refiere.
- 7. Presentación de la queja intra partidista.** Con motivo de lo anterior, promovió recurso de queja ante la autoridad responsable, admitiéndola con el número CNHJ-GRO-661/2024.
- 8. Conocimiento del Acuerdo impugnado.** La actora señala que, el nueve de mayo, le fue notificado el Acuerdo de Improcedencia emitido por la autoridad responsable en el expediente citado en el punto anterior, en el cual consideró que se actualizó la extemporaneidad en su presentación, por lo cual promovió el presente juicio electoral ciudadano.
- 9. Recepción y turno.** El diecisiete de mayo, la Magistrada Presidente registró el medio de impugnación con el número de expediente TEE/JEC/154/2023, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

10. Radicación. En la misma fecha antes referida, la Magistrada Ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano.

11. Admisión y cierre de instrucción. El veintiuno de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que, por su propio derecho y en su carácter de aspirante al cargo de presidente municipal por parte del Partido Político MORENA; contraviene el acuerdo de improcedencia de cuatro de mayo, emitido por la Comisión de Justicia.

4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal Electoral advierte la actualización de alguna de ellas; el presente juicio es procedente al reunir los requisitos formales previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

a) Forma. El Juicio Electoral Ciudadano se presentó por escrito, en dicho medio se hizo constar el nombre y firma de la actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

- b) Oportunidad.** Se presentó en tiempo, en virtud de que, si la actora tuvo conocimiento del acto el nueve de mayo³, y la demanda se presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el doce siguiente⁴, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.
- c) Legitimación.** El juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que la actora comparece por su propio derecho, como aspirante a una candidatura y participante del proceso de selección realizado por MORENA.
- d) Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico, al ser quien promovió el Procedimiento Sancionador Electoral que le resultó adverso a su pretensión; lo cual le causa perjuicio en su derecho político-electoral de acceso a la justicia intrapartidaria, como participante del proceso de selección de candidatos de MORENA.
- e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de defensa alguno, que la actora deba agotar previamente.

TERCERO. Planteamiento del caso.

Agravios.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

³ Como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 13 de autos, emitida por una autoridad partidista, por lo que se considera como documental privada, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Como se advierte del sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, visible a foja 1 de autos.

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la diversa 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente forma:

La actora hace valer en un único agravio, lo que estima le causa perjuicio el acuerdo impugnado.

Se duele de que, por un error involuntario en su escrito de queja afirmó que: *“bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día de ayer 8 de abril del presente año 2024, me enteré que las CC. MARÍA LUISA DE LA O y LETICIA BERNABÉ VEGA fueron registradas como candidatas por la coalición MORENA-PT y VERDE ECOLOGISTA, por el distrito local número 2 con sede en Chilpancingo, Guerrero.”*; lo que también apreció la autoridad responsable.

Estima que, es evidente se trata de un error involuntario, al señalar el mes de abril en lugar de mayo; lo cual está justificado con la frase: *“el día de ayer”*, que alude al mes de mayo y no de abril.

6

Aduce que su error no trasciende al fondo porque, es sabido que la resolución que revocó el registro de Diana Bernabé Vega se dictó el seis de mayo y no de abril, la cual fue cumplida en los siguientes días de mayo, lo que significa y demuestra que la queja se interpuso al segundo día de los cuatro que señala la normatividad aplicable.

Lo anterior, debido a que, la autoridad responsable pudo suplir la deficiencia del error involuntario relativo al mes inscrito, porque *“en el mismo renglón”*, se dice *“el día de ayer”*, siendo suficiente para tenerlo en tiempo y forma.

Además, que dicha manifestación fue acompañada de una copia del periódico “El Sur”, de ocho de mayo, en el cual se aprecia la nota intitulada *“Se dejará como propietaria a la suplente en el Distrito 02 local, informa Jacinto González”* y *“Pide Silvia Alemán que Morena la registre candidata por el distrito 02.”*

Por lo que se le viola su derecho de acceso a la justicia, dilatándola ya cercana la jornada electoral y a su parecer, se trata de un bloqueo político e ilegal.

Resolución impugnada.

Por su parte, **la autoridad responsable**, en su resolución de nueve de mayo⁵, al realizar el análisis integral de la demanda, determina que de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“La designación de la CC. MARÍA LUISA ANTONIO DE LA O y LETICIA BERNABÉ VEGA como candidatas, propietaria y suplente respectivamente a diputadas locales por el Distrito 2 con cabecera distrital Chilpancingo, Guerrero (...).”

7

Así, al estudiar el caso en concreto, obtuvo que el motivo de queja radicaba en controvertir la designación para la diputación local por el Distrito 02 con cabecera distrital Chilpancingo, Guerrero, en específico la designación de **María Luisa Antonio de la O y Leticia Bernabé Vega**.

Por lo anterior, consideró que el recurso de queja debía **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en su Reglamento⁶.

Además, que el plazo de 4 días naturales para impugnar, se encuentra establecido en el artículo 39 de su Reglamento y, conforme al numeral 40⁷ y

⁵ Visible a fojas 16 a 24 de autos, la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad partidista dentro del ámbito de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo.

⁶ **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

⁷ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por día, estos se considerarán de veinticuatro horas.

el 58⁸, durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, por lo cual, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Así, señaló que la quejosa, hoy actora, afirmó en su escrito de demanda lo siguiente:

“Séptimo. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día de ayer 8 de abril del presente año 2024, me entere que las CC. MARÍA LUISA ANTONIO DE LA O y LETICIA BERNABÉ VEGA fueron registradas como candidatas por la coalición MORENA-PT y VERDE ECOLOGÍSTA, por el distrito local número 2 con sede en Chilpancingo, Guerrero. (...)”.

Por lo que, si el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debía contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado, el día 8 de abril, el cómputo correspondió del nueve al doce de dicho mes.

8

Pero que, se remitió el escrito vía correo electrónico el **9 de mayo**, fuera del plazo previsto por su Reglamento, por lo que se actualizó la extemporaneidad en la presentación de la demanda y, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, decretó su improcedencia por extemporaneidad.

Pretensión.

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo de Improcedencia dictado por la Comisión de Justicia, en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-661-2024.

⁸ **Artículo 58.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Causa de pedir.

Sustenta su **causa de pedir**, en el hecho de que la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo, no consideró que, por un error involuntario, manifestó el ocho de abril como la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, pero su intención fue señalar el ocho de mayo, lo cual se debió advertir y suplir para considerar oportuna la interposición de su queja.

Controversia.

La **controversia** se centra en determinar si la autoridad responsable, emitió conforme a derecho el acuerdo impugnado, o si, por el contrario, procede revocarlo.

SEXTO. Estudio de fondo.**a) Decisión.**

Este Órgano Jurisdiccional estima que el motivo de agravio es **infundado** y, por tanto, procede **confirmar** el acuerdo impugnado.

b) Marco jurídico.***Acceso a la justicia intrapartidista.***

El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda⁹.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal, prevé el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”¹⁰.

⁹ Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-466/2024.

¹⁰ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este derecho, conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en sus resoluciones, de ahí que sea preciso que en cada proceso se observen todos los requisitos útiles para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia¹¹.

El derecho de tutela judicial efectiva, también debe ser observado por las autoridades intrapartidarias, para que en los medios de impugnación que se tramiten ante ellos, se resuelvan de manera completa, pronta y expedita, considerando la complejidad y urgencia del asunto¹².

Sobre el tema, los artículos 40, párrafo 1, inciso h), 43, párrafo 1, inciso e), 46, párrafo 2 y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, reconocen este derecho al interior de los partidos políticos, quienes deberán de contar con órganos responsables de impartirla y en los plazos establecidos en su normativa interna, para garantizar los derechos de sus militantes.

Por su parte, el artículo 47, segundo párrafo, del Estatuto de MORENA, dispone que, en dicho ente partidista, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizándose el acceso a la justicia plena, y todo procedimiento se ajustará a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

En ese orden, el citado estatuto, en su arábigo 56, dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, sus integrantes y órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia con número de registro 2028583, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.”**

¹² De conformidad con la tesis XXXIV/2013, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**, emitida por la Sala Superior, la cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81

Ahora bien, el Reglamento de la Comisión de Justicia, en su artículo 38, establece que el Procedimiento Sancionador Electoral, procede en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1, cuando se aleguen presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, **durante los procesos electorales internos** de MORENA o Constitucionales, mismo que podrá ser promovido por las y los integrantes de MORENA.

Respecto al plazo, el diverso 39 establece que deberá promoverse dentro del término de **cuatro días naturales a partir de** ocurrido el hecho denunciado o de **haber tenido formal conocimiento** del mismo, **siempre y cuando se acredite dicha circunstancia**.

Por su parte, el diversos 41 de ese mismo ordenamiento, dispone que una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19, procederá a emitir y notificar al acuerdo de admisión en un plazo de cinco días; y, entre los diversos requisitos exigidos se encuentra, que se ofrecerán y aportarán las pruebas necesarias, y relacionarlas con los hechos que se pretenden acreditar.

Finalmente, y respecto a la **improcedencia** de las quejas, el artículo 22, inciso d), del citado reglamento, prevé que uno de los supuestos será cuando **se haya presentado fuera de los plazos establecidos** en el mismo.

Garantía de legalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, ha señalado que las garantías de **legalidad** y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutelan es que el gobernado *jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica, y, por tanto, en estado de indefensión frente a la actuación de la autoridad.*

¹³ Al resolver el Amparo Directo en Revisión 718/2018.

En sintonía con lo anterior, todos los actos emanados del poder público deben realizarse en completa armonía con las reglas del derecho.

En términos generales, bajo la línea del máximo órgano de justicia en el país, es válido afirmar que el principio de legalidad puede ser entendido como **“la cualidad de lo que es conforme a derecho”**. Así, la legalidad expresa la conformidad al derecho y es sinónimo de regularidad jurídica.

Lo que a su vez es conforme con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que, en un estado de derecho, **“el principio de legalidad [...] preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias¹⁴”**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 16 citado, todas las autoridades, tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, expresando las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

12

Así, la obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado; la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

c) Justificación.

En esencia la actora se agravia de que, la queja intrapartidista que promovió, fue interpuesta en tiempo porque por un error involuntario afirmó que la fecha de conocimiento correspondía al mes de abril, pero se refería a mayo, como se puede advertir se la frase: **el día de ayer ocho de abril**, por lo que, si se

¹⁴ Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párrafo 187.

refirió al día de ayer, lo es el ocho de mayo; aunado a las notas periodísticas del ocho de mayo que ofreció como prueba.

Por lo que es esa fecha la que debe servir de base para computar el plazo de cuatro días para su promoción ante la autoridad responsable, y no el ocho de abril, tal y como lo consideró la autoridad responsable para determinar la extemporaneidad.

Para esta autoridad, el agravio se estima **infundado**, porque comparte la determinación sostenida en el acuerdo de la autoridad responsable, al considerar que **la actora señaló como fecha de conocimiento del acto impugnado el ocho de abril y no acreditó que la Comisión de Justicia estuviera obligada a suplir su error**, como a continuación se explica.

En lo que atañe a la interposición de un medio de impugnación, se deben de satisfacer los requisitos formales que establece la ley, así como los requisitos de procedibilidad para su estudio.

13

Puesto que, si bien el artículo 17 de la Constitución Federal, establece el derecho humano de acceso a la justicia, este no es ilimitado o absoluto, al establecer la normativa en materia electoral e intra partidista, requisitos indispensables para atender una pretensión o solicitud de justicia, a fin de no tornar dicho derecho en un abuso tanto a los órganos de justicia como a las personas demandadas o terceros involucrados, que se verían inmersas en procedimientos judiciales innecesarios, afectando su derecho de seguridad y certeza jurídica, establecido en los diversos artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que estos derechos están interrelacionados y formar parte de un cuerpo o bloque de constitucionalidad.

Así, para la promoción del recurso de Procedimiento Sancionador Electoral ante la Comisión de Justicia, como órgano encargado de resolver los conflictos suscitados en el partido político Morena, es necesario realizarlo dentro de plazo establecido para ello, es decir, **dentro del término de cuatro días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado **o de haber tenido**

formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia, pues de lo contrario, precluye el derecho por no haberlo ejercido en tiempo.

Por lo que, la autoridad que conoce de un medio de impugnación, debe verificar en el escrito de demanda el cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

En ese sentido, la Sala Superior considera que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente del capítulo en lo particular, siempre y cuando expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales imputadas a la autoridad responsable, *“exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”*. Tal y como se observa en la Jurisprudencia 2/98, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO.**

14

Ahora bien, para lo anterior, es necesario que el promovente exprese los datos mínimos para que la autoridad responsable esté en posibilidad de dilucidarlos, aún y cuando estos se encuentren en distinto orden o sin un título en específico, toda vez que, si bien los motivos de inconformidad pueden ser suplidos, es necesario que se encuentren en dicho escrito, pues de lo contrario, la autoridad está imposibilitada para realizar dicha suplencia.

Siendo que, el satisfacer los requisitos del medio de impugnación, es carga del promovente al ser quien acciona la impartición de justicia, mismos que en algunos casos, de acuerdo a la normativa aplicable, podrán ser prevenidos ante la advertencia de su omisión o deficiencia¹⁵.

¹⁵ Como lo establece el artículo 21 del Reglamento.

De esta forma, el Reglamento de la Comisión de Justicia, autoridad señalada como responsable, establece en el artículo 19 establece que, el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito y, en su inciso f), que se debe realizar la narración **expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja**, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.

Por lo cual, es a partir de los datos que aporte el quejoso, que la autoridad responsable estará en posibilidad de advertir si se cumplen los requisitos del medio de impugnación, esto es, debe ser claro en aportar dichos elementos, asumiendo sus manifestaciones ya que, toda afirmación del promovente en su escrito de demanda, se considera que se ha realizado de forma espontánea.

En el presente caso, expresamente la actora afirmó, bajo protesta de decir verdad que la fecha de conocimiento del acto impugnado, lo fue: **“el día de ayer 8 de abril del presente año.”**¹⁶

15

Sin embargo, manifiesta en sus agravios que, esto obedeció a un **error involuntario de su parte**, porque el mes al cual se refirió es el de **mayo** y no **abril**, señalando que su error **es justificado** y debió ser advertido y suplido por la autoridad responsable. Las razones para justificarlo son las siguientes:

- La frase insertada de *“el día de ayer”*.
- La frase *“el día de ayer”* se hizo acompañar de una copia del Periódico “El Sur” conteniendo dos notas periodísticas de 8 de mayo, intituladas *“Se dejará como propietaria a la suplente en el Distrito 02 local, informa Jacinto González”* y *“Pide Silvia Alemán que Morena la registre candidata por el distrito 02”*.
- El error es intrascendente porque es *“sabido”*, que la resolución que revocó el registro de Diana Bernabé Vega, se dictó el seis de mayo, no de abril; y su cumplimiento fue los días subsecuentes.

¹⁶ Visible a foja 25 de autos.

- Que la autoridad responsable pudo suplir la deficiencia del error involuntario relativo al mes inscrito.

Por lo que, a fin de verificar si son válidos dichos argumentos, se estudiarán cada uno de ellos.

Por cuanto a la frase “*el día de ayer*”, de forma gramatical por ayer, se entiende el día que precede inmediatamente al de hoy¹⁷. Por lo que, para la actora se debe entender que, el día de ayer referido es el ocho de mayo, es decir, el inmediato anterior y no el ocho de abril.

No obstante, dicha frase no se expuso de forma aislada, para que se pudiera inferir que ayer se refiere al día anterior del mes de mayo, al estar acompañada de una fecha en específico, es decir, el día de ayer 8 de abril, de ahí que, no se puede desvincular del día y mes asentado para introducir en su lugar el mes de mayo, pues se dejaría de apreciar su literalidad, tal y como la propia actora lo plasmó, que ahora pretende se entienda de forma distinta.

En relación a los dos artículos del Periódico “El Sur” publicados el ocho de mayo, no se aprecian en autos, toda vez que la actora no ofreció como prueba su escrito de queja y anexos, de ahí que no se acredita esta afirmación¹⁸, por lo cual, no se pueden concatenar con la frase “*el día de ayer*”.

Por otra parte, argumenta la actora que, es conocido que la resolución que revocó el registro de Diana Bernabé Vega se dictó el seis de mayo, no de abril; y su cumplimiento fue realizado los días subsecuentes, señalando en el hecho “4” de su demanda, que se sustanciaron ante este Tribunal Electoral, los expedientes TEE/JEC/034/2024 Y TEE/JEC/112/2024, ordenándose en este último la revocación referida y su sustitución.

¹⁷ Definición visible en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su página electrónica: <https://dle.rae.es/ayer>.

¹⁸ Toda vez que quien afirma está obligado a probar, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

Sin embargo, no se comparte dicha apreciación, toda vez que este hecho, no es notorio para la Comisión de Justicia, quien emitió el acto impugnado, al no haber sido parte del proceso substanciado en el TEE/JEC/112/2024.

En efecto, de la sustanciación de los expedientes referidos, realizada por este Tribunal Electoral, como hecho notorio¹⁹, se advierte que, en el primero de ellos TEE/JEC/034/2024, actuaron como partes procesales, Silvia Alemán Mundo como actora y, la Comisión de Justicia, como autoridad responsable. En dicho proceso el acto impugnado lo fue una diversa queja promovida por la actora en contra del registro de Diana Bernabé Vega, como candidata a diputada en el Distrito 02 con sede en Chilpancingo, Guerrero, misma que, no había sido admitida²⁰.

Siendo que, el diecisiete de abril, este tribunal dictó resolución en el sentido de resolver que la Comisión de Justicia resolviera el escrito de queja presentado por Silvia Alemán Mundo de manera congruente y completa y, le fuera notificada. Cumpliéndose al admitir la queja y formar el Procedimiento Sancionador Electoral, expediente CNHJ-GRO-522/2024, en el cual, el veinticuatro de abril, lo acordó improcedente²¹.

En referencia al expediente TEE/JEC/112/2024, también actuó como parte actora Silvia Alemán Mundo, pero fue señalada como autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, impugnando su Acuerdo 071/SE/30-03-2024, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputada local por el principio de mayoría relativa, de Diana Bernabé Vega. Mismo que fue resuelto

¹⁹ Las cuales son visibles en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su gaceta electrónica, página digital: <https://teegro.gob.mx/sitio2023/informacion-jurisdiccional-2/sentencias-2/>. Lo que se hace valer como un hecho notorio, conforme al criterio sostenido en la tesis I.3o.C.35 K, 10a., bajo el rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Registro digital: 2004949.

²⁰ Además, en el mismo expediente se impugnó el acuerdo 071/SE/30-03-2024 y anexo 1, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa³, presentadas por la coalición parcial conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, resolviendo revocar la parte impugnada.

²¹ Dictándose por este Tribunal Electoral el correspondiente Acuerdo Plenario de cumplimiento, el diecisiete de mayo

el seis de mayo, ordenándose la revocación de su registro y la sustitución por parte de Morena.

Por lo antes narrado, sólo en el primer expediente, TEE/JEC/034/2024 como autoridad responsable, la Comisión de Justicia tuvo conocimiento de lo resuelto en dicho proceso, en el cual, habiendo sido impugnado el registro de Diana Bernabé Vega, como candidata a diputada, formó el expediente CNHJ-GRO-522/2024 y, emitió Acuerdo de improcedencia, es decir, no resolvió el fondo de la controversia.

Y en lo que atañe al segundo expediente, TEE/JEC/112/2024, en el cual se revocó el registro referido de Diana Bernabé Vega y su sustitución, la Comisión de Justicia, no fue parte ni se le vinculó para su cumplimiento, por lo que no tuvo conocimiento de la fecha de resolución, sus efectos ni de su cumplimiento, es decir, no le era conocido.

Ni refiere la actora haberlo expuesto ante la autoridad responsable en su escrito de queja, por lo que no se lo hizo de su conocimiento, resultando novedoso.

En consecuencia, si bien la actora asume que es un hecho conocido, en este caso, tanto por ella como por esta autoridad jurisdiccional, lo determinante es que la autoridad responsable no lo conoció para que le fuera exigible advertir el error en que incurrió la actora y considerarlo para tener la queja por presentada oportunamente.

Puesto que, aún y cuando afirma que la autoridad responsable pudo suplir su error, sin justificarlo debidamente, entendiéndolo por aludido el mes de mayo, debió asentarlo así en su demanda, si esta era su verdadera intención.

En cambio, la autoridad responsable no estaba obligada a efectuar una interpretación de lo manifestado por la actora, sobre todo en la forma en que lo realiza para justificar su error, a fin de suplir su deficiencia, porque no hay justificación o motivo para ello.

Toda vez que, la institución de la suplencia de la queja, está dirigida a aquellos casos en los cuales, la autoridad juzgadora, intervenga para superar las desventajas procesales en que se encuentren los justiciables, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.²²

Sin que sea aplicable para los fines que pretende la actora, al señalar que la autoridad responsable pudo subsanar el error que confiesa haber cometido y deducir la fecha de conocimiento del acto impugnado, interpretando su verdadera intención, a partir de información por ella conocida, lo cual, es improcedente.

Derivado del análisis anterior, se estima que no está justificado el error cometido por la actora al señalar como fecha de conocimiento del acto impugnado el ocho de abril y no acreditó que la Comisión de Justicia estuviera obligada a suplirlo como una deficiencia.

Pues la exigencia de señalar la fecha de conocimiento del acto impugnado por la actora y cumplir con el plazo señalado por la normativa partidista para la interposición de la queja, no es irrazonable ni desproporcionada, y no se le puede eximir de su cumplimiento trasladándola a la autoridad responsable, pues esto resulta en un beneficio para su propio interés procesal²³.

Así pues, contrario a lo que afirma la actora, no representa un obstáculo para que acceda a la justicia, toda vez que es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión; ni una inobservancia a la obligación de las autoridades para privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos

²² Criterio visible en la Jurisprudencia de la Sala Superior, número 13/2028, con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

²³ Aplicable por analogía el criterio sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 18/2015, con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

procedimentales, porque para ejercerlo, no se pueden obviar los requisitos de procedencia.

Tal es el caso del cumplimiento de los plazos legales, los cuales están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida²⁴.

De ahí que, si la actora señaló en su escrito de queja haber tenido conocimiento del acto impugnado el ocho de abril, sin que exista alguna otra distinta, el cómputo de plazo que efectuó la autoridad responsable, para la interposición del recurso de queja de la actora y su consideración de extemporaneidad, es acertada.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima que, si la autoridad responsable tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión de Justicia, consistente en que el recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el mismo, su determinación **está debidamente fundada y motivada**.

20

En consecuencia, la resolución de improcedencia recaída el acuerdo emitido en el expediente CNHJ-GRO-661/2024, **es ajustada a derecho**, resultando **infundado** el agravio de la actora y, por lo tanto, se debe **confirmar** en sus términos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

²⁴ Es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Registro digital: 172759, visible en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>.

ÚNICO. Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Silvia Alemán Mundo** y, en consecuencia, **se confirma el acuerdo impugnado.**

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

21

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.